

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Víctor Manuel Rosario Siri.

Abogados: Dres. René Ogando Alcántara, Juan Pablo Rosario Cabrera, Ernesto Mateo Cuevas y Jhoan Vásquez Alcántara.

Recurrida: Octavia Altagracia Cruceta.

Abogado: Lic. Rodolfo Vásquez del Rosario.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Rosario Siri, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0007172-8, domiciliado y residente en la sección La Ceiba, municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. René Ogando Alcántara, Juan Pablo Rosario Cabrera y Ernesto Mateo Cuevas, y al Lcdo. Jhoan Vásquez Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210365-0, 001-1183278-8, 001-0127761-4 y 001-1774125-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Av. 27 de Febrero núm. 39, edificio Plaza Comercial 2000, suite 201, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Octavia Altagracia Cruceta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0012887-3, domiciliada y residente en la sección La Ceiba, municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rodolfo Vásquez del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0070148-7, con estudio profesional abierto en la calle Ángel Morales núm. 34, altos, municipio de Moca, provincia Espaillat, y ad-hoc en la oficina del Lcdo. Enrique García, ubicada en la calle Padre Emilio Tardif núm. 6, altos, esquina calle Luis F. Thomén, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00177, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha el 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Rosario Siri y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 248-2016-SSEN-00222, de fecha cinco (5) de mayo del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al señor Víctor Manuel Rosario Siri al pago de las costas del

*procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Rodolfo Vásquez Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de la deliberación.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Víctor Manuel Rosario Siri y como recurrida la señora Octavia Altagracia Cruceta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 15 de abril de 2007 los señores Victoriano Rosario Rodríguez y Octavia Altagracia Cruceta acudieron por ante el notario público de los del número para el municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, Lcdo. Andry Andrés Rodríguez Reyes con el propósito de suscribir un acto de donación notarial, en el cual el primero de dichos señores le donó a la segunda una porción de terreno de 628.88 mets2 en la sección La Ceiba del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, según consta en el acto notarial marcado con el núm. 4 , folio 12 del protocolo del año 2007 del referido notario; **b)** la indicada beneficiaria, Octavia Altagracia Cruceta, interpuso una demanda en ejecución de acto de donación en contra del señor Víctor Manuel Rosario Siri, en su calidad de continuador jurídico del donante, Victoriano Rosario Rodríguez, quien había fallecido al momento de la interposición de la indicada acción; **c)** que la aludida demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal mediante la sentencia civil núm. 248-2016-SEN-00222 de fecha 5 de mayo de 2016 y; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, recurso que fue rechazado por la corte a qua, confirmando en todas sus partes el fallo de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 449-2017-SEN-00177 de fecha 22 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “del análisis del acto marcado con el número cuatro (4) de fecha 15 de abril del año 2007, del Notario Público de los del número para el municipio de Villa Tapia, Lic. Andy Andrés Rodríguez Reyes, se comprueba que mediante el indicado acto, el señor Victoriano Rosario Rodríguez donó a favor de la señora Octavia Altagracia Cruceta el bien inmueble no registrado consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de seiscientos veintiocho metros cuadrados punto ochenta y ocho decímetros cuadrados (628.88), dentro del ámbito de la parcela (no suministrada), del Distrito Catastral (no suministrado), del Municipio de Villa Tapia, sitio de la sección La Ceiba, provincia Hermanas Mirabal”.

Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “mediante acto marcado con el número 1810/14 de fecha 27 del mes de octubre de 2014, a requerimiento de la señora Octavia Altagracia Cruceta e instrumentado por el ministerial Emmanuel D. García, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, le fue notificado a los señores Víctor Rosario, Nena Rosario y La Mellisa Rosario, familiares del señor Victoriano Rosario Rodríguez, el contrato de donación suscrito mediante acto marcado con el número cuatro (4) de fecha 15 del mes de abril del año 2007, del Notario

Público de los del número para el municipio de Villa Tapia, Lic. Andy Andrés Rodríguez Reyes; que en el presente caso la parte recurrente no ha demostrado ser el propietario del bien inmueble donado por el señor Victoriano Rosario Rodríguez a la señora Octavia Altagracia Cruceta ni tampoco ha demostrado que el acto de donación suscrito mediante el acto marcado con el número cuatro (4) de fecha 15 del mes de abril del año 2007, del Notario Público de los del número para el municipio de Villa Tapia, Lic. Andy Andrés Rodríguez Reyes haya sido realizado en violación a las reglas que rigen la donación como contrato formal”.

El señor, Víctor Manuel Rosario Siri,recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 943 y 1130 del Código Civil, sobre estipulación de bienes futuros; **segundo:** violación a los artículos 3 y 10 de la Ley de Registro Inmobiliario; falta de ponderación de los documentos aportados; falta de motivo y de base legal, que establece la competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria; **tercero:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República, mala interpretación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en la Constitución; **cuarto:** violación a los artículos 9, 21, 28, 33 y 43 del Notario y artículo 931 del Código Civil sobre formalidades sustanciales de los actos auténticos.

En el desarrollo del primero medio de casación la parte recurrente aduce en esencia, que la corte *a quavioló* las disposiciones de los artículos 943 y 1130 del Código Civil al confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda primigenia a favor de la parte recurrida sin tomar en consideración que el hoy fallecido Victoriano Rosario Rodríguez no era propietario de ningún inmueble o porción de terreno hasta el día de su muerte y que los únicos terrenos sobre los que podía tener algún tipo de derecho nunca llegaron a ser parte de su patrimonio, pues eran de su fallecida hermana y hasta la fecha de hoy se encuentran siendo objetos de una litis sobre derechos registrados; que sostiene además la parte recurrente, que la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo ratificó una decisión con relación a un acto de donación en que se donó bienes futuros, lo cual hace nulo el referido documento.

La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa del fallo impugnado aduce, que la corte hizo una correcta aplicación del derecho, toda vez que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el hoy fallecido, Victoriano Rosario Rodríguez, era propietario del inmueble objeto de donación.

Con relación a los vicios argumentados por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estableció que el entonces apelante, ahora recurrente, no demostró a través de los medios de prueba que acuerda la ley, que el acto de donación núm. 4 de fecha 15 de abril del año 2007, por medio del cual su fenecido padre, Victoriano Rosario Rodríguez, le donó a la hoy recurrida una porción de terreno de 628.88 dentro en la sección La Ceiba, provincia Hermanas Mirabal, haya sido realizado en violación a las formalidades requeridas para este tipo de convención, de cuyo razonamiento esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, infiere que el actual recurrente no acreditó ante la alzada el hecho de que su fallecido padre no era el propietario del inmueble en cuestión, así como el hecho de que este no tenía la posesión de dicho inmueble o que se haya tratado de una donación de un bien futuro que hiciera anulable el indicado acto, situaciones fácticas que debían ser demostradas por la parte recurrente, en razón de que pesaba sobre él la carga positiva de la prueba en virtud de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, que establece que: “todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo (...)”.

Por lo tanto, la corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado que acogió en cuanto al fondo la demanda primigenia no incurrió en violación alguna a los artículos 943 y 1130 del Código Civil, los cuales disponen que: “la donación entre vivos comprenderá únicamente los bienes presentes del donante: si se extiende a bienes futuros, será nula en ese respecto” y “las cosas futuras pueden ser objeto de una obligación. Sin embargo, no se puede renunciar a una sucesión no abierta, ni hacer estipulación alguna sobre ella, ni aun con el consentimiento de aquél de cuya sucesión se trata”; razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

La parte recurrente en el segundo medio de casación aduce, en síntesis, que la corte vulneró los artículos 3 y 10 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, pues la demanda originaria de que se trata no era de la competencia de la jurisdicción civil, sino de los tribunales de tierras, pues los inmuebles de los que el donante podía ser continuador jurídico y, por tanto, ser objetos de donación son inmuebles registrados; prosigue alegando el recurrente, que la alzada no ponderó los documentos que este le aportó, de los cuales se evidencia que el inmueble donado es un bien registrado y de los que se evidencia que los terrenos que la actual recurrida pretende que se le entreguen son registrados.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada aduce, en esencia, que contrario a lo alegado por el recurrente, el caso objeto de análisis era competencia de la jurisdicción ordinaria y no de los tribunales de tierra, pues la corte comprobó que el inmueble donado era un bien no registrado.

Con respecto a los agravios denunciados, del examen de la decisión criticada se evidencia que la corte luego de ponderar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio comprobó que el inmueble objeto de donación se trataba de un inmueble no registrado, aspecto que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que a juicio de esta Corte de Casación no ocurre en la especie, pues de los documentos depositados por el actual recurrente ante la alzada, en particular de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2016 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual reposa en el expediente en esta jurisdicción de casación, se advierte que los inmuebles o parcelas a los que hace alusión el recurrente se encuentran ubicados en la provincia de La Vega, mientras que la porción de terreno que consta en el acto de donación de que se trata está localizado en la sección La Ceiba de la provincia Hermanas Mirabal, de lo que se colige que el inmueble objeto de la aludida convención es un bien distinto y que no guarda relación con las parcelas a las que se refiere dicho recurrente e igualmente se verifica que la alzada ponderó cada una de las piezas sometidas a su juicio.

En ese tenor, cabe resaltar, que si bien del contenido del acto de donación en cuestión, el cual también está depositado en el expediente en esta Corte de Casación, se verifica que actual fenecido, Victoriano Rosario Rodríguez, declaró haber adquirido el inmueble que le donó a la parte recurrida por herencia, no especificó que fuera fruto de la sucesión de su difunta hermana, Estervina Rosario Rodríguez, afirmación que a criterio de esta sala no constituye un aspecto suficiente para determinar que se trataba de uno de los inmuebles a los que hace referencia el recurrente; por último, sobre el punto que se examina, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta sala que; “las sentencias se bastan a sí mismos y son actos auténticos, cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad”, procedimiento que no se evidencia que haya sido agotado en el caso que nos ocupa con el propósito de impugnar la afirmación hecha por la corte con relación a que el inmueble donado era registrado.

En consecuencia, al haber la jurisdicción de segundo grado aportado en su fallo motivaciones en el sentido de que, en la especie, la demanda originaria era de la competencia de la jurisdicción civil y no de los tribunales de tierra juzgó conforme al derecho, razón por la cual procede examinar el medio analizado por infundado.

En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a quavioló* los artículos 69 de la Constitución, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso, y 61 del Código de Procedimiento Civil, al dar por válido el acto núm. 141/2015 de fecha 25 de septiembre de 2015, contentivo del emplazamiento en primer grado en el que no constaba la dirección del tribunal donde debía conocerse la acción de que se trata, realizando dicha jurisdicción una errónea interpretación del citado artículo 61 al sostener que era suficiente con indicar el tribunal de primera instancia llamado a conocer del caso para cumplir con las formalidades del aludido texto legal, lo cual no es conforme a la realidad, pues la indicada norma exige se haga constar la dirección donde se encuentra localizado el tribunal.

Continúa alegando la parte recurrente, que la corte incurrió en fallo *ultra y extra petita*, en razón de que al igual que el tribunal de primer grado la corte falló sobre aspectos que no le fueron pedidos al ordenar en el dispositivo de su decisión el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando a

cualquier título el inmueble objeto de donación sin que esto le haya sido solicitado de manera expresa por la demandante originaria, hoy recurrida y; al ordenar al conservador de hipoteca la transferencia del inmueble en cuestión a favor de la parte recurrida; asimismo, la alzada incurrió en omisión de estatuir al no referirse al agravio de fallo *ultrapetita* que le fue planteado.

La parte recurrida en oposición a lo argumentado por el actual recurrente y en defensa de la sentencia criticada sostiene, que la corte no vulneró ninguna norma jurídica, pues lo procedente en derecho era que se ordenara el desalojo de toda persona que estuviera ocupando a cualquier título el inmueble en cuestión, tal y como lo hizo.

En lo que respecta a la violación de las reglas del debido proceso y del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, si bien el acto de emplazamiento en primer grado identificado con el núm. 141/2015 de fecha 25 de septiembre de 2015, no consta la dirección donde está ubicado el tribunal de primera instancia que conoció de la demanda, sin embargo, esto en modo alguno daba lugar a la nulidad del referido acto, tal y como estableció la alzada, pues lo que está prescrito a pena de nulidad es la indicación del nombre del tribunal que está llamado a conocer la demanda y el plazo en que dicha comparecencia se debe producir, formalidades que se verifican constan en el referido acto de emplazamiento.

En cuanto a que la alzada falló sobre aspectos que no le fueron pedidos, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el objeto de la demanda primigenia era que se ordenara la ejecución del acto de donación núm. 4 de fecha 15 de abril de 2007, cuya consecuencia directa en caso de acogerse la referida acción era la entrega del inmueble donado a su beneficiaria, que en la especie, era la actual recurrida, lo cual a su vez implicaba el desalojo de toda persona que a cualquier título estuviera ocupando el indicado inmueble de que se trata, de todo lo cual resulta evidente que lo juzgado por la alzada con respecto al desalojo del terreno en cuestión y a ordenar la transferencia del derecho de propiedad a favor de la hoy recurrida eran consecuencias directas o inherentes al hecho de la corte haber confirmado la decisión de primer grado que acogió la demanda introductiva de instancia, pues de conformidad con el artículo 894 del Código Civil, que dispone que: “la donación entre vivos es un acto por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada en favor del donatario que la acepta”, se colige claramente que la ejecución de un acto de donación implica indefectiblemente el traslado de la propiedad en provecho del donatario.

De manera que, de los razonamientos antes expuestos se evidencia que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo, no incurrió en los agravios invocados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

La parte recurrente en el desarrollo de su cuarto medio de casación sostiene, que la corte *a qua* violó los artículos 9, 21, 28, 33 y 43 de la Ley núm. 301-64 del Notario y 931 del Código Civil relativo a las formalidades sustanciales de los actos auténticos al ratificar la decisión de primera instancia que acogió la demanda primigenia sin tomar en cuenta los aspectos siguientes: i) el acto de donación de que se trata fue realizado un domingo; ii) se hizo dejando espacios en blanco y llenando estos a máquina posteriormente; iii) sin hacer una especificación de todos los datos del inmueble donado, pues en este no se indica el Distrito Catastral ni la parcela donde se encuentra ubicado y; iv) se realizó antes de fallecer el donante, Victoriano Rosario Rodríguez. Sin saberlo sus familiares, sino hasta 8 años después de haber sido suscrito.

La parte recurrida en respuesta a lo alegado por el ahora recurrente y en defensa de la decisión impugnada sostiene, que este último está invocando una serie de textos normativos, los cuales han quedado derogados por la entrada en vigor de la Ley núm. 140-105 que instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

A consecuencia de las violaciones invocadas, resulta oportuno aclarar, que sin bien la Ley núm. 140-15 de fecha 12 de agosto de 2015, en vigor al momento de la interposición de la demanda primigenia, derogó en su totalidad la Ley núm. 301 de fecha 30 de junio de 1964 (antigua Ley del Notariado), de conformidad con las disposiciones transitorias de la precitada Ley núm. 140-15, no obstante, el artículo 110 de la

Constitución establece que: "(...) En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; de lo cual se infiere que el principio básico de la irretroactividad no permite aplicar ni deducir consecuencias legales de ningún precepto legal sobre situaciones de hecho o de derecho que le antecederan en el tiempo, pues la solución en contrario supondría un serio atentado a la seguridad jurídica y quebrantaría el ordenamiento constitucional imperante.

En ese tenor, el acto de donación de que se trata fue suscrito en fecha 15 de octubre de 2007, mientras que la Ley 140-15 antes descrita entró en vigencia en fecha 12 de agosto de 2015, por lo tanto, las disposiciones de dicho cuerpo normativo no son aplicables en el presente caso, pues la convención de que se trata fue suscrita con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley y su aplicación, en la especie, implicaría una vulneración al principio de irretroactividad de la ley, siendo aplicables entonces en el caso que se examina las disposiciones de la Ley núm. 301, por ser la normativavigente a la fecha de suscripción del acto de donación objeto del diferendo.

En cuanto a la alegada violación a los artículos 9, 21, 28, 33 y 43 de la Ley núm. 301-64 del Notario y 931 del Código Civil relativo a las formalidades sustanciales de los actos auténticos, es oportuno indicar, que el acto de donación en cuestión data del 15 de octubre de 2007, verificando esta Corte de Casación, que contrario a lo alegado, el día de la semana correspondiente a dicha fecha era lunes, el cual es laborable, por lo que no se advierte violación alguna al artículo 9 de la Ley núm. 301 antes mencionada, asimismo, si bien del estudio del acto de donación en cuestión se advierte espacios en blanco, lo cual no está permitido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la aludida ley, no se advierte que las formalidades del referido texto estén prescritas a pena de nulidad, por tanto, el hecho de que en el indicado documento se verifiquen ciertos espacios en blanco no resulta suficiente para anular el fallo impugnado.

Por otra parte, en cuanto a la designación del inmueble, es menester destacar, que si bien del artículo 28 de la Ley núm. 301, el cual disponía que: "(...) En los actos relativos a inmuebles, los Notarios exigirán que los bienes de que se trate sean descritos con tal precisión que no haya lugar a duda, debiendo expresar: 1º. La situación y los linderos, el nombre o número si existieren del inmueble sobre el cual verse el contrato y la medida superficial", si bien de dicho artículo se advierte que en este tipo de convención deben constar todos los datos que permitan la individualización inequívoca del inmueble de que se trate, sin embargo, del contenido del referido texto legal se colige que el hecho de que en la descripción del aludido bien no conste uno de los datos requeridos por dicho texto normativo esto no dará lugar a la invalidez del acto, si con la descripción existente es posible individualizarlo, tal y como ocurre en la especie, en que si bien en el acto de donación de que se trata no consta la parcela, ni el Distrito Catastral donde está ubicado el terreno donado se comprueba que constan sus linderos, la extensión del terreno, la sección y provincia donde está localizado, lo que a juicio de esta Corte de Casación resulta suficiente para ubicar el bien donado.

Además, en lo relativo a los artículos 33 y 43 de la Ley 301-64 precitada, se verifica que estos se refieren a requisitos a cumplir por los notarios en cuanto a la obligación de dichos funcionarios públicos de preservar en sus protocolos los originales de las actas auténticas y a expedir las copias que le son requeridas, cuyas disposiciones no contradicen los razonamientos expresados por la alzada en la decisión criticada ni le restan validez ni eficacia probatoria al acto de donación objeto de la demanda originaria.

En consecuencia, en virtud de los motivos precedentemente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la corte al fallar en la forma en que lo hizo no vulneró las normas de la Ley núm. 301 de 1964, como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de análisis y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; artículos 894 del Código Civil y 1315 del Código Civil y; artículos 9, 21, 28, 33 y 43 de la Ley núm. 301-64.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Rosario Siri, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00177, de fecha 22 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Víctor Manuel Rosario Siri, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Lcdo. Jhoan Vásquez Alcántara y de los Dres. Juan Pablo Rosario Cabrera y Ernesto Mateo Cuevas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.